

**PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-71/2015.

ACTOR: Partido Revolucionario
Institucional.

ACTO IMPUGNADO: Proveído del 25
de junio de 2015, dictado en el
expediente TEEG-PES-45/2015.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Magistrado Presidente del Tribunal
Estatel Electoral de Guanajuato.

TERCEROS INTERESADOS: No
existen.

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
RENÉ GARCÍA RUÍZ.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución
del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato,
correspondiente al día veinticuatro de julio del año 2015.

VISTO para resolver el expediente número **TEEG-REV-71/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano José Luís Huerta Torres, en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Irapuato, Guanajuato, en contra del proveído de fecha 25 de junio de 2015 dictado en el expediente TEEG-PES-45/2015 por el Magistrado Presidente de este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes.

1.- Refiere el accionante, que vía internet se enteró que se había emitido resolución dentro del expediente TEEG-PES-45/2015 en fecha 12 de mayo del año en curso, y al acudir a los estrados de este Tribunal no pudo obtener dato alguno ya que no apareció, situación que lo dejó en estado de indefensión.

2.- Continúa manifestando que en atención a lo anterior, solicitó se regularizara dicha situación, a lo que acordó el Magistrado Presidente de este Tribunal en fecha 25 de junio del presente año, que no ha lugar, aceptando que la fecha no era la que correspondía a la emisión de la resolución, pero sin una exhaustiva motivación e inadecuada fundamentación manifestó no ha lugar a regularizar la fecha de la notificación.

SEGUNDO.- Substanciación del recurso de revisión.

a) Recepción. En fecha 29 de junio del año 2015, se recibió a las 21:30:15s veintiún horas con treinta minutos y quince segundos en la Oficialía Mayor de este Tribunal, escrito de interposición del recurso de revisión, suscrito por el ciudadano José Luís Huerta Torres, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Irapuato, Guanajuato, en contra del proveído de fecha 25 de junio de 2015 dictado en el expediente TEEG-PES-45/2015 por el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 163, fracción I, 166 fracción III, 397 y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado

de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 1 de julio de 2015, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-REV-71/2015** y turnarlo a la Segunda Ponencia a cargo del Magistrado Héctor René García Ruiz, para su substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Requerimiento previo a dar trámite. Mediante auto de fecha 6 de julio de 2015, el Magistrado Instructor y Ponente previo a dar trámite al recurso, determinó requerir al recurrente para que exhibiera copia certificada del documento que acreditara su personalidad como Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Irapuato, Guanajuato.

d) Nuevo requerimiento. Por proveído del 14 de julio de 2015, se amonestó al recurrente José Luís Huerta Torres al no haber cumplido el requerimiento formulado por auto del 6 de julio del año en curso, motivo por el que se le requirió de nueva cuenta a efecto de que exhibiera copia certificada del documento que acreditara su personalidad como Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Irapuato, Guanajuato y éste se mantuvo en contumacia.

e) Requerimiento a la Secretaría General de este Tribunal. Posteriormente, previo a dar trámite al recurso de revisión interpuesto, por auto del 18 de julio de 2015, se requirió a la Secretaría General del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, para que remitiera a la Segunda

Ponencia copia certificada del expediente número TEEG-PES-45/2015.

Lo anterior, para efecto de determinar sobre la procedencia del medio de impugnación, por lo que una vez recibidas se procede a dictar la resolución que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 150, 163, fracción I, 166 fracciones II y III, 170, 381 al 384, 396, 398, 400, 422 y 423, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 22, 24 fracción III, 84 y 92 al 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Improcedencia. En atención a lo preceptuado por el artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto

procesal o sustantivo que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

Lo anterior a efecto de determinar si en el juicio que nos ocupa es jurídicamente posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo o, en su caso, si se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

Este Tribunal considera que en el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 420 fracción V, en relación con el artículo 382, penúltimo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en virtud de que el recurrente no acreditó la personería con la que se ostentó en el presente asunto, lo que conduce a su desechamiento de plano con base en los siguientes razonamientos:

Esto es así, habida cuenta que se advierte la ausencia de uno de los presupuestos de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, como es, la acreditación de la personería con la que se ostenta el promovente del medio de impugnación; en el presente caso, del ciudadano José Luís Huerta Torres en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Irapuato, Guanajuato, persona que interpuso el recurso de revisión materia de la presente resolución.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 382, penúltimo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, uno de los requisitos del medio de impugnación es que se acompañen los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando no esté reconocida en los expedientes de los que emane el acto o resolución impugnada.

Al respecto, la Ley Electoral de la Entidad prevé en sus artículos 384, 397, 419 y 420 fracción II lo siguiente:

“Artículo 384. Los órganos electorales examinarán en el término de veinticuatro horas los medios de impugnación que se les presenten, **y si encontraren motivo manifiesto e indudable de improcedencia, los desecharán de plano.**

...

Artículo 419. El Tribunal Estatal Electoral, o el órgano que conozca del medio de impugnación, **podrá desecharlo de plano cuando sea notoriamente improcedente.**

“Artículo 420. En todo caso, los medios de impugnación **se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano**, cuando:

...

V. Se acredite que el promovente **carece de la personería** con que se ostentó;

...

(Énfasis añadido)

A su vez, la fracción XIV, del artículo 31 de la Ley Comicial vigente en la Entidad, señala:

Artículo 31. Son derechos de los partidos políticos:

I.- ...

[...]

XIV.- Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral.

[...]

Del análisis sistemático de los preceptos en cuestión, se tiene que uno de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es que el promovente acredite su personería lo que podrá realizarse a través de la exhibición de los documentos donde se haga constar las facultades de representación correspondientes.

Empero, la ausencia de este requisito motivará que el Tribunal Responsable se encuentre impedido para conocer del asunto, habilitando a dicho órgano jurisdiccional para desechar el asunto por la falta de uno de los presupuestos procesales en este caso el de la representación o personería de las partes.

En efecto, la ausencia de un presupuesto procesal como es el de la capacidad del promovente para instar un juicio en representación de un partido político, puede válidamente tener como consecuencia el desechamiento de la demanda, pues es claro que únicamente los sujetos con facultades suficientes pueden instar la acción jurisdiccional para solicitar la tutela de intereses o derechos en representación de una persona moral como lo es un partido político sin que tal consideración constituya una violación al derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, apoyándose lo anterior con el contenido de la jurisprudencia 2ª./J. 98/2014 (10ª.), de rubro "*DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL*".

Tal requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda, en el sentido de referir el carácter con que comparece a instar, sino también en un sentido material, que implica acreditar con documental idónea el carácter con el que comparece ante la autoridad electoral a efecto de hacer valer su derecho que considere vulnerado.

Consecuentemente, si no se encuentra acreditada la personalidad del recurrente de las constancias de autos, ni del expediente del que emana el acto reclamado, no se justifica la instauración del juicio.

Para efecto de lo anterior, es necesario traer a colación lo manifestado por el promovente en el proemio de su escrito recursal, en el que señaló:

[..]

*JOSÉ LUÍS HUERTA TORRES, en mi carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en Irapuato, Guanajuato, **personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante el H. Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Gto., y dentro del expediente del cual emana el acto impugnado**, solicitando me sea reconocida por esta H. Ponencia,...*

De lo expuesto, se deduce que el promovente expresó que comparece en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en Irapuato, Guanajuato, y que dicha personalidad la tiene acreditada y reconocida ante el H. Consejo Municipal Electoral de dicha ciudad y también en el expediente del cual emana el acto impugnado, es decir, el expediente TEEG-PES-45/2015; sin embargo, de la revisión de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se verificó que el

accionante no aportó medio de prueba alguno con el que acreditara que su personalidad estuviera acreditada ante el Consejo referido, ni cumplió con la formalidad prevista en el último párrafo del artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para que esta autoridad mandara recabar dicha documental.

Máxime que se le requirió en dos ocasiones para que exhibiera la copia certificada del documento con el que acreditara su personalidad, es decir, el carácter con el que compareció ante este Tribunal y no dio cumplimiento a los mismos.

No obstante lo anterior, la ponencia instructora requirió a la Secretaría General de este Tribunal para que remitiera copia certificada del expediente número TEEG-PES-45/2015 del cual emana el acto impugnado, a efecto de verificar si en dicho expediente el recurrente José Luís Huerta Torres fue parte o compareció como Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en Irapuato, Guanajuato, y además haya acreditado dicho carácter.

Documental pública que valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 411 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se le concede valor probatorio pleno, al haber sido expedida por un funcionario electoral, dentro del ámbito de su competencia.

Empero, una vez analizada la documental aludida, se observa que de su contenido no se desprende:

a) Que el ciudadano José Luís Huerta Torres, en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en Irapuato, Guanajuato, haya sido denunciante o denunciado en dicho procedimiento sancionador;

o
b) Que hubiere sido autorizado por el denunciante para efectos de representación durante el procedimiento aludido.

Lo anterior así resulta, en atención a que en el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-45/2015, las partes fueron:

Denunciante. Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, ciudadano Mauricio Guerrero González; quien a su vez, en las audiencias de desahogo de pruebas y alegatos, celebradas en fecha 14 de mayo de 2015 y 5 de junio del mismo año, autorizó al ciudadano Agustín Martínez Guzmán para que lo representara.

Denunciado. Arnaldo Arturo Rocha Lona en su carácter de Director General de Obras Públicas del municipio de Irapuato, Guanajuato, quien en las audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, celebradas en fecha 14 de mayo de 2015 y 5 de junio del mismo año, autorizó al ciudadano Héctor Arturo Rangel Rangel y al ciudadano Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, respectivamente.

Así las cosas, en el expediente analizado no se encuentra acreditado el carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Irapuato, Guanajuato, del ahora recurrente José Luís Huerta Torres, máxime que no fue parte ni autorizado en el procedimiento especial sancionador del que emana el acto ahora reclamado.

Por otra parte, cabe destacar que en atención al principio general de derecho que señala que **“quien afirma**

debe probar", contenido en el segundo párrafo del artículo 417 del ordenamiento electoral en cita, el accionante se encontraba obligado a acreditar su personalidad, y al no hacerlo, incumple con la carga de sustentar con elemento de prueba suficiente su afirmación, es decir, su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Irapuato, Guanajuato, y se insiste, el recurrente incumplió con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que le impone la obligación de acompañar a su escrito de interposición del recurso el documento con el que acredite su personalidad.

Por tanto, este Tribunal considera que resulta incontrovertible que en el caso que se resuelve, no se encuentra acreditado que el recurrente cuente con la personería con la que se ostentó, es decir, como Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Irapuato, Guanajuato, por ende, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción V, del artículo 420, de la Ley Comicial vigente, por tanto, lo conducente es desechar de plano el recurso promovido por notoriamente improcedente.

Por otra parte, aún y cuando se hubiere justificado la personalidad del promovente en el presente asunto, no pasa desapercibido para este Tribunal que el presente recurso se interpuso en contra del acuerdo de fecha 25 de junio de 2015 dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal Estatal Electoral.

En ese tenor, el recurso de revisión promovido sería notoriamente improcedente de conformidad con lo dispuesto en la fracción XI del artículo 420 en relación el numeral 396, ambos de la Ley Comicial local, en virtud de que la normativa electoral no prevé la posibilidad de controvertir los acuerdos de Presidencia mediante el recurso de revisión, pues no se encuentra incluido en ninguno de los supuestos de procedencia que en sus XXIII fracciones establece en forma limitativa el precepto legal citado en último término.

En efecto, el artículo 396 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, a la letra señala:

Artículo 396. El recurso de revisión podrá ser promovido por los partidos políticos y, en su caso, por los candidatos independientes con interés jurídico, y tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos:

- I. Contra las resoluciones que pronuncien los consejos distritales o municipales que no tengan previsto otro medio de impugnación;
- II. Contra las resoluciones que se dicten al resolver el recurso de revocación;
- III. Contra las resoluciones que no admitan el recurso de revocación;
- IV. Contra los actos o resoluciones de los consejos general, distritales o municipales que nieguen o concedan el registro de candidatos en los procesos electorales;
- V. Cuando se niegue al aspirante a candidato independiente el registro;
- VI. Cuando el candidato independiente sea declarado inelegible en la etapa de resultados;
- VII. Contra las resoluciones del Consejo General que nieguen o concedan el registro de un partido político estatal;
- VIII. Contra las resoluciones del Consejo General que fijen, suspendan o modifiquen el financiamiento público a los partidos políticos y candidatos independientes, y las demás prerrogativas que marca esta Ley;
- IX. Contra las resoluciones del Consejo General que nieguen o admitan los convenios de coalición de los partidos políticos;
- X. Contra las resoluciones de los Consejos General, distritales o municipales que nieguen la acreditación de representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes;

- XI. Contra las resoluciones o acuerdos relativos a la integración de las autoridades electorales del Estado;
- XII. Contra los actos o resoluciones del consejo general que se relacionen con la modificación de los términos en que han de ocurrir las diferentes etapas del proceso electoral;
- XIII. Contra los actos o resoluciones relacionadas con la aprobación de los formatos, documentación y material que habrán de usarse en la jornada electoral;
- XIV. Contra los actos o resoluciones de los consejos distritales o municipales que nieguen el registro de representantes generales de partido político o candidatos, o de sus representantes ante las casillas electorales;
- XV. Contra los actos o resoluciones relativos a la determinación, fijación o modificación de los gastos de campaña;
- XVI. Contra los resultados contenidos en las actas de cómputo de los consejos distritales en las elecciones de diputados y de Gobernador cuando se aleguen causales de nulidad de una o varias casillas, así como contra la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de diputados por mayoría;
- XVII. Contra los cómputos distritales de la elección de gobernador o de diputados de mayoría relativa cuando exista error aritmético;
- XVIII. Contra los cómputos realizados por el Consejo General en la elección de Gobernador, cuando exista error aritmético y contra la expedición de la constancia de mayoría y validez de dicha elección;
- XIX. Contra las actas de los cómputos estatales y la declaratoria de validez y expedición de las constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional;
- XX. Contra los cómputos municipales de la elección de ayuntamientos cuando se alegue causales de nulidad de una o varias casillas y contra la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de ayuntamientos;
- XXI. Contra los cómputos municipales de la elección de ayuntamientos cuando exista error aritmético y contra la expedición de las constancias de asignación de regidores;
- XXII. Contra las resoluciones del Consejo General relativas a la fiscalización del origen y uso de los recursos de los partidos políticos estatales cuando esta haya sido delegada, y
- XXIII. Contra las resoluciones en las que de manera expresa esta Ley faculte al Tribunal Estatal Electoral para que conozca de las impugnaciones.

Conforme al dispositivo legal transcrito, el auto recurrido no encuadra en ninguna de las fracciones antes enlistadas, pues la ley de la materia no prevé que el acto impugnado sea recurrible mediante el recurso de revisión, con lo cual no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia antes transcritas.

En efecto, del ocurso inicial se aprecia que el acto impugnado por el recurrente José Luís Huerta Torres,

consiste en el proveído del 25 de junio de 2015 dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral, dentro del expediente TEEG-PES-45/2015, mismo que tuvo por objeto controvertir la negativa a la petición de regularizar el procedimiento en dicho expediente, el cual no encuadra en ninguna de las hipótesis del artículo 396 de la ley comicial.

Por lo anterior, al no admitir el acto impugnado el recurso de revisión previsto en la norma estatal electoral, resulta ser un motivo más para desechar de plano por notoriamente improcedente el recurso promovido, con fundamento en lo dispuesto en la fracción XI del mencionado artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato¹.

Por todo lo anteriormente expuesto, además con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV, 381 al 383 y 396 al 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22 y 24, fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

RESUELVE:

¹ **Artículo 420.** En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

...

XI. En los demás casos en que la improcedencia derive de alguna disposición de esta Ley.
Las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio.

ÚNICO.- Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de revisión **TEEG-REV-71/2015** interpuesto por el ciudadano **José Luís Huerta Torres**, en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Irapuato, Guanajuato, acorde a los razonamientos establecidos en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente al Partido Revolucionario Institucional en su carácter de recurrente, en su respectivo domicilio procesal que obra en autos.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General